

Instituto de Derecho Público de la Universidad de Perugia. Sigue a continuación un elenco de más de doscientas publicaciones periódicas que se han manejado para elaborar este repertorio bibliográfico. Tras un cuadro en el que se clasifican conforme a un criterio decimal los diversos temas en ochenta epígrafes y subepígrafes, en la parte final del volumen se incluye, mediante una referencia numérica que permite la fácil localización de la obra en el elenco alfabético de la parte primera, la totalidad de los trabajos fichados adaptándolos a esa clasificación decimal.

En definitiva, una obra que cumple el cometido apuntado por el autor al afirmar que su pretensión es el contribuir a la solución del problema «*superiore alle umane possibilità*» (pág. VII) de conocer el mayor número de artículos posibles relativos al Derecho eclesiástico, y obra de la que a través de esta nota únicamente se pretende dar conocimiento no sólo al eclesiasticista español, sino a todo jurista con preocupación por el más fundamental de los derechos fundamentales: la libertad religiosa.

IVÁN C. IBÁN

DENTE, G., *La religione nelle costituzioni europee vigenti*, Università degli studi di Genova, Pubblicazioni della Facoltà di Scienze Politiche, Serie giuridica, n. 2, Dott. A. Giuffrè editore, IV + 200 págs., Milano 1980.

Lo primero que he de señalar es que tras tan sugestivo título esperaba encontrar un libro muy distinto al que me voy a referir en esta nota. Si se piensa —como en mi caso— que el factor religioso es elemento fundamental para comprender la historia de las naciones, que el Derecho es el modo de regular las relaciones humanas en justicia, que las normas constitucionales son la cúspide —concreción última— y la base —principio inspirador— de un sistema jurídico y que Europa es la zona geográfica que mejor ha sabido captar la idea de justicia a lo largo de la historia, se comprenderá que el tema de *La religione nelle costituzioni europee* aparezca como tema clave para captar la idea de «civilización occidental». No es eso lo que se encuentra en este libro.

Se abre esta obra con una brevísima advertencia destinada a explicar el método seguido en la compilación

de textos constitucionales, y a advertir de posibles inexactitudes y lagunas en la misma —«*evidentemente... può ben esservi qualche inesattezza o lacuna nei testi presi in esame*» (pág. III)—, que de existir harían perder buena parte del valor de la obra. Sigue una introducción fundamentalmente destinada a justificar la importancia de los estudios de Derecho comparado.

La parte nuclear de la obra viene dividida en dos secciones; la primera va referida a las normas relativas a los individuos, en tanto que la segunda alude a las normas que afectan a las confesiones: si se prefiere, libertad religiosa individual y libertad religiosa colectiva —pienso que si el tema de «lo religioso» decide enmarcarse, como lo han hecho buena parte de las constituciones europeas, en el ámbito de las libertades fundamentales, esta distinción tiene escasa razón

de ser—. A lo largo de esta parte el esquema que se sigue es siempre idéntico: dividido el libro en varios epígrafes (son los siguientes: Invocaciones religiosas en los preámbulos de las constituciones; Declaraciones específicas de ateísmo o de adhesión del Estado a una religión. Religiones de Estado; Libertad de opiniones y de sentimientos religiosos; Libertad de profesión religiosa y de pertenencia a una confesión; Libertad de asociación; Libertad de culto; Libertad de propaganda religiosa; Libertad de contribución privada; Tutela de la paz religiosa; Límites a la libertad; Ofensas a la religión o blasfemias; Igualdad jurídica y factor religioso; Restricciones y particularidades ligadas a la pertenencia a una religión. Prescripciones particulares para personas determinadas; Juramentos y promesas; Relaciones entre el Estado y la Iglesia; Contribuciones financieras públicas; Capacidad jurídica, bienes y patrimonio; Nombramiento de eclesiásticos. Normas relativas al clero; Comunicaciones entre clero-superiores-fieles; Matrimonio; Educación de la juventud y enseñanza; Educación e instrucción religiosa. Enseñanza de la religión en las escuelas), en primer lugar se realiza una breve exposición —dos o tres páginas— del contenido de los textos constitucionales que la autora entiende se refieren a la materia señalada en el título del epígrafe. En escasísimas ocasiones hay una interpretación o un intento de construcción, y alguna de las que hay es, sin duda, precipitada —me refiero, por ejemplo, a la interpretación que realiza del artículo 32 de la Constitución española, a cuyo propósito la autora afirma: «[La Constitución] *reserva alla legge anche di regolare le stesse forme di matrimonio e di dettare per tutti i matrimoni*

*norme in merito all'età e capacità per contrarli, oltre che per le cause di separazione e scioglimento, con ciò togliendo alle Chiese, prima fra tutte la Chiesa cattolica..., ogni possibilità di far valere sul piano civile una qualsiasi competenza nella materia matrimoniale»* (pág. 120); sea exacta o inexacta la opinión de la autora, lo que es cierto es que resulta sorprendente tan radical pronunciamiento, sin ningún otro tipo de argumento, a propósito de una cuestión en la que se debate la doctrina española a través de miles de páginas y docenas de trabajos (entre otros se han referido a la cuestión, en una o varias ocasiones, y con opiniones muy diversas, De Diego-Lora, Díez-Picazo, De Fuenmayor, García Cantero, García Moreno, Ibán, López Alarcón, Navarro Valls, Peña Bernaldo de Quirós, Prieto Sanchís, Reina, Sancho Rebullida y Valladares).

Se incluyen a continuación los textos literales —traducidos al italiano— de los preceptos cuyo contenido ha sido descrito inmediatamente antes, cayéndose así en continuas e inútiles repeticiones. Creo que resulta muy difícil el aislar los preceptos constitucionales relativos a la religión —por extensión al Derecho eclesiástico—, pues son numerosísimas las normas que influyen de modo directo o indirecto en la cuestión; si con un criterio restrictivo, tal vez, se justifiquen algunas exclusiones de normas para mí fundamentales —volviendo al caso español, los artículos 1, 9 y 10, entre otros—, existen, sin embargo, ausencias clamorosas —sólo se mencionan los siguientes preceptos de la Constitución española: 16-1, 16-3 (en parte), 27-1, 27-3, 32-2 (en parte), 61-1 (en parte) y 61-2; se olvida así el artículo 14 (existiendo un epígrafe titulado *Eguaglianza giuridica e fattore*

religioso), o la mención en el 16-3 a las «relaciones de cooperación» (existiendo un epígrafe titulado *Relazioni tra Stato e Chiesa*)—. Unas conclusiones generales —cuarenta líneas— cierran la obra, a la que se añade un apéndice que incluye, nuevamente, las *Norme in materia religiosa delle Costituzioni Europee*, si bien ahora ordenadas por países y no por materias, sin que se comprenda por qué aparecen algunas normas que antes no habían sido analizadas y desaparecen otras que sí lo habían sido, así, en lo que se refiere a la Constitución española —que la autora fecha el 26 de octubre de 1978— se incluyen los si-

guientes artículos: 14, 16, 27-1, 27-3, 61-1 (en parte) y 61-2.

En definitiva, obra que encierra, sin duda, numerosas horas de trabajo en busca de una documentación no siempre sencilla de conseguir; que permitirá que muchas fichas —no todas— relativas a la religión en las constituciones europeas puedan desaparecer de los ficheros de los eclesiasticistas; obra en la que son perceptibles algunas ausencias e inexactitudes; pero, sobre todo, obra que deja prácticamente virgen un tema tan sugestivo como el de la religión en las constituciones europeas.

IVÁN C. IBÁN

BOLOGNINI, F., *Libertà religiosa e diritto matrimoniale italiano. Profili sistematici*, pp. IV + 247, Editorial Giuffrè, Milano 1979.

Esta monografía, incluida en la serie de publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Macerata, ofrece una amplia temática —aconsejada por la que constituye su objeto central— de interés tanto para los estudios del Derecho constitucional, como del Derecho eclesiástico o del Derecho matrimonial, según las recientes reformas introducidas en el ordenamiento italiano.

Por lo que se refiere a la cuestión central, es decir, a la conexión entre la tutela de la libertad religiosa y el régimen jurídico del matrimonio, son de subrayar algunas consideraciones del autor, esparcidas a lo largo de su estudio (lleno de sugerencias y bien pertrechado de información bibliográfica), que sirven de sólido respaldo a una de sus tesis de mayor interés y actualidad:

— «La Constitución (se refiere el autor al principio de la libertad de la

persona humana) está ordenada a reeditar cuantas condiciones sean útiles para permitir que el individuo desarrolle su propia personalidad mediante la formación moral y civil y el desarrollo de todas sus facultades» (p. 16).

— Al comentar el art. 2 de la Constitución italiana, escribe que «el sujeto exterioriza, en el ámbito del grupo a que pertenece, las primeras ideas como hombre libre, consciente de que el ejercicio de este derecho suyo constituye la desembocadura natural de su autodeterminación, portador de sus convicciones y de su credo religioso o político, por un ansia de mejoramiento civil, por un deber que es participación activa en la vida de la comunidad» (p. 21).

— Considerando la libertad religiosa como un derecho de libertad, el autor se adhiere a la doctrina según la cual aquella libertad se concreta en otros tantos derechos autónomos, cada